Puerto Madryn, de Agosto de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"V., M. S / Incidente de Recusación en autos: " V., M. y otros c/ S., E. s/ Acción de Nulidad (Expte. N° 195/2014)",** Expte. 83 Año 2016.

I. A fs. 52/58 el letrado L. A. N., apoderado del actor, recusa con expresión de causa al Sr. Juez de Ejecución Dr. Luis Horacio Mures.

Considera que el motivo de la recusación sin expresión de causa a la Dra. M. L. E., no es otro que comprometer al Dr. Luis Horacio Mures en la resolución del caso; se ha buscado deliberadamente que sea éste quien intervenga en el proceso principal.

Considera que en el proceso sucesorio, el Dr. Luis Horacio Mures ha efectuado un adelantamiento de opinión sobre la validez de la escritura pública agregada a fs. 428 por sobre el instrumento privado.

Explica que no cabe duda alguna que se ha configurado la causal prevista por el art. 17 inc. 7º del CPCC, que habilita la recusación con causa, ya que la actuación del Dr. Mures se encuentra condicionada en base a lo actuado en el proceso sucesorio, del cual resulta anticipadamente cual será su decisión sobre el fondo del asunto ventilado en los autos principales.

A fs. 59 el Dr. Luis Horacio Mures realiza el informe que prevé el art. 26 del CPCC. Señala que el juicio sucesorio es un proceso declarativo, por lo que resulta difícil emitir criterio, máxime de las resoluciones que refiere el letrado apoderado del actor, por lo que considera que los argumentos invocados por el recusante son suposiciones.

Sin perjuicio de ello, solicita, salvo superior criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones, se lo aparte de seguir entendiendo en la causa, fundado en motivos de delicadeza (art. 30 CPCC).

II. Si bien el Dr. Mures rechaza los términos de la recusación con causa formulada, previo a finalizar el informe que exige el art. 26 del CPCC, solicita se lo aparte de seguir entendiendo en la causa ello fundado en motivos de delicadeza conforme lo previsto en el art. 30 del CPCC.

Es dable aclarar que es el Magistrado quien debe apartarse de la causa si considera que motivos de decoro y delicadeza así lo ameritan, no puede este Cuerpo apartarlo por dichos motivos (arg. Art. 30 CPCC).

Aclarado ello, se procederá a analizar la procedencia o no de la recusación con causa formulada por el Dr. L. N..

El instituto de la recusación, en general, tiene por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad que es inherente al ejercicio de la función judicial, y *"...está dirigida a proteger el derecho de defensa, pero con un alcance tal que no perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial..."* (CNCiv., sala A, DJ, 1990-2-61, en igual sentido: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, 15/12/2005, Santiesteban, Esther Antonia y otros c. Pérez Álvarez C.I.S.A., DJ 17/05/2006, 205)., *"...buscando el equilibrio tanto del interés particular como el interés general que puede verse afectado por el uso inadecuado de este medio de desplazamiento de la competencia de los jueces que deben entender en el proceso..."* (Cámara de Apelaciones del Noreste del Chubut, 12/11/1999, Tedesco, Hugo O. c. Vallejos Fernández, Adonis L. y otro, DJ 2001-1, 1028).

La excusación, al igual que la recusación con causa, constituye un mecanismo de excepción creado por el legislador, de interpretación restrictiva y con supuestos taxativamente establecidos -arts. 30 y 17, CPCCN- para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala A; "Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. vs. Itovich Riderelli, Martín Ignacio s. Incidente de excusación"; 10-05-2012; Rubinzal Online; RC J 6788/12).

El prejuzgamiento se configura cuando el Juez, sin que el estado del proceso se lo exija, emite opinión precisa y fundada sobre el o los puntos concretos que deben ser materia de decisión en la sentencia definitiva, después de comenzado el pleito, ya sea fuera de los autos o con relación a los mismos (Conf. Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo, La Plata, Buenos Aires; "Negrelli, Oscar Rodolfo y otro/a vs. Poder Ejecutivo y otro/a s. Amparo"; 24-10-2012; Rubinzal Online; RC J 9241/).

Como lo ha señalado el Juez de la instancia anterior el juicio sucesorio es un proceso declarativo, por lo que resulta difícil emitir algún tipo de criterio. Si bien el Magistrado ha realizado distintos actos en el proceso, ello no implicó emitir algún tipo de opinión respecto la cuestión a resolver en los autos principales.

La jurisprudencia ha dicho que: "*Las recusaciones manifiestamente improcedentes deben desestimarse de plano, y tal carácter revisten aquellas que se sustentan en la intervención de los jueces de la Corte Suprema en un anterior pronunciamiento, en la medida en que las opiniones dadas como fundamentos de la atribución específica de dictar sentencia comportan juzgamiento y no prejuzgamiento"* (Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Devita, Susana Amelia vs. Estado Nacional s. Acción de amparo"; 14-09-2000; Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN; RC J 111869/09).

Es que los actos y resoluciones cumplidos y dispuestos por los Magistrados, por sí solos, no generan causales de recusación, pues, si así fuera, todos los jueces que deciden en contra del interés de algunas de las partes deberían ser recusados. Por ello, el prejuzgamiento como causal de recusación sólo se configura por la emisión de opiniones intempestivas respecto de cuestiones pendientes que aún no se encuentran en estado de ser resueltas, pero no comprende el ejercicio regular de la función jurisdiccional, ni los supuestos criterios empleados para decidir las pretensiones que han sido sometidas a

juzgamiento, ya que los magistrados no pueden rehusarse a juzgar y fundar sus decisiones.

De lo manifestado por el recusante, como de lo relatado por el Sr. Magistrado en su informe, no se observa que este último haya emitido opinión respecto a las cuestiones que deben ser materia de decisión; por lo que la recusación por adelanto de opinión, debe ser rechazada.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE:

1°) RECHAZAR la recusación con causa intentada por el letrado apoderado del Sr. M. V., respecto del Sr. Juez de Ejecución de Puerto Madryn Dr. Luis Horacio Mures, quien deberá continuar entendiendo en los autos principales.

2°) REGÍSTRESE y notifíquese.

Registrada bajo N° /16 SIC.